



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 23

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO NO REPONE, NIEGA RECURSO DE APELACION Y ACEPTA RENUNCIA PODER	03 DE MAYO DE 2024
2023-00394	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS Y OTRO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	03 DE MAYO DE 2024
2024-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADALBERTO RAFAEL CERON DELGADO, OLIVIA DELGADO DELGADO y ALBEIRO RAFAEL CERON DELGADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE MAYO DE 2024
2024-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LEONILA ORDOÑEZ ORDOÑEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE MAYO DE 2024
2024-00109	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAMANYI SANCHEZ ORTIZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE MAYO DE 2024
2024-00119	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	WILLIAM ORTIZ VILLADA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	03 DE MAYO DE 2024
2024-00125	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MIRTA MARTINEZ DE CASTILLO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE MAYO DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 5° del auto interlocutorio de fecha 10 de abril de 2024. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0509
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Recurso de reposición.

1.1. Antecedentes

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 12 de abril del año en curso, el abogado de la parte demandada presenta oportunamente recurso de reposición en contra del numeral quinto del auto del 10 de abril de 2024 mediante el cual se fijó el avalúo de bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

El recurso fue radicado al correo electrónico del despacho jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte ejecutante al correo electrónico elierazo12@hotmail.com y a su apoderado judicial Dr. Carlos Erazo al correo electrónico carlosfreddy@hotmail.com; ambos canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con la Ley No. 2213 de 2022, art. 9, - el traslado se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 16 de abril de 2024, y los tres días del traslado se surtieron en el lapso comprendido durante



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

los días 17, 18 y 19 de abril del año en curso, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría.

La parte ejecutante se pronunció frente al recurso de reposición mediante memorial de fecha 12 de abril de 2024.

El togado recurrente considera que se debe reponer el numeral quinto de la parte resolutive del auto precitado, por cuanto el avalúo comercial no es fiel reflejo del precio justo comercial actual, por lo cual se debe acudir a un perito evaluador de conformidad con el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado de la parte ejecutada, manifestó su oposición al recurso, señalando que el numeral 1° del artículo 444 del CGP establece un término perentorio e improrrogable para la presentación del avalúo comercial, y teniendo en cuenta que ninguna de las partes presentó este tipo de avalúo en la oportunidad legal establecida, nos encontramos ante la imposibilidad de tramitarlo de forma extemporánea, por lo cual el juez –en tratándose de inmuebles y vehículos automotores– lo debe cuantificar en aplicación de las reglas generales de valuación de esta clase de bienes. Por lo anterior solicita no reponer la providencia y negar el recurso de apelación, puesto que este último medio de impugnación no procede contra el auto reprochado, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

1.2. Consideraciones.

Para resolver el presente recurso, se hace necesario traer a colación el artículo 444 del Código General del Proceso, el cual señala en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones."

Ahora bien, tal como se mencionó en la providencia reprochada, ninguna de las partes presentó avalúo dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para el caso de los bienes inmuebles; o a la ejecutoria del auto de 07 de diciembre de 2023 que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio de secuestro No. 2021-0005, esto para el caso del vehículo automotor.

Por lo anterior, esta judicatura dio aplicación al numeral 6° del canon precitado, fijando el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, según el avalúo catastral; y el del vehículo automotor embargado y secuestrado, según el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. Frente a la anterior decisión, según consagra la norma bajo estudio, no hay lugar a objeciones, por lo cual sin mayores ambages no habrá lugar a reponer la providencia impugnada, máxime cuando el argumento expuesto no resulta suficiente para desconocer la norma en cita y revocar la decisión recurrida.

Finalmente, se reitera al apoderado de la parte ejecutada que obrar en contario a lo dispuesto por la norma, en el sentido de requerir un avalúo comercial de los bienes embargados y secuestrados, pese a que ninguna de las partes presentó avalúo dentro del término legal, configuraría un defecto procedimental en la medida en que el Juzgado se apartaría abiertamente y sin justificación, de lo expresamente reglado en la norma adjetiva para la resolución de la situación concreta que se sometió a su definición.

2. Recurso de apelación.

Habiéndose resuelto de manera desfavorable la reposición, procede el despacho a examinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto.

El artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Así las cosas, el auto que fija el avalúo de los bienes embargados y secuestrados no se encuentra en el listado taxativo de providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, razón por la cual, en esta oportunidad, dicho recurso no se concederá por improcedente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

3. Renuncia al poder – apoderado parte ejecutada.

Por otro lado, el 18 de abril del año en curso, desde el correo electrónico rjaimearturo@yahoo.es, el abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.700 y portador de tarjeta profesional No. 61.211 expedida por el C.S. de la J., presenta renuncia al poder conferido para representar los intereses de la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, acompañando las correspondientes constancias de comunicación al poderdante a través de medios digitales y físicos, tal como lo exige el artículo 76 del C.G. del P., por lo tanto, se le dará el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 10 de abril de 2024, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación en contra de la providencia de 10 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.700 y portador de tarjeta profesional No. 61.211 expedida por el C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 MAYO DE 2024
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que el demandado GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y allegó excepciones dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0510
Radicado: 526874089001 2023-00394
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS y OTRO

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente, se establece que el demandado GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.958 expedida en San Lorenzo (N), compareció ante este despacho y se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 12 de marzo de 2024. Acto seguido, dentro del término de traslado, el demandado presentó memorial el día 02 de abril de 2024, obrando a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Por tanto, esta Judicatura debe continuar con él tramite de rigor del proceso ejecutivo, por lo cual se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de la revisión del expediente se establece que el Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado de la parte demandante aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado DAGOBERTO TENORIO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.196.493, la cual se ordena glosar al proceso, precisando a la parte demandante que hasta la presente fecha no ha comparecido ninguna persona a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se observa que dando cumplimiento a medida cautelar decretada mediante providencia de 18 de diciembre de 2023, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA remitió respuesta el 05 de febrero de 2024 en donde se informa que, respecto del demandado DAGOBERTO TENORIO DELGADO, la orden de embargo se materializó el 18 de enero de 2024, precisando que por ahora no se generó título judicial, toda vez que el demandado se encuentra vinculado con cuenta de ahorros la que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable. Este despacho observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA omitió referirse a la medida cautelar decretada sobre el señor GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS, por lo cual se requerirá a la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente presentado el escrito de excepciones de mérito por parte del señor GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.958 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NINA EMILSE OJEDA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.482 y T.P. No. 279.660 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.958 expedida en San Lorenzo (N), en los términos del poder conferido.

CUARTO: GLOSAR al expediente la contestación de 05 de febrero de 2024 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: OFICIAR nuevamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el día 18 de diciembre de 2023 respecto del señor GILMER ORLANDO GOMEZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.958 expedida en San Lorenzo (N), que fuese comunicada con Oficio No. 0018 de 16 de enero de 2024.

SEXTO: GLOSAR la citación para notificación personal realizada al demandado DAGOBERTO TENORIO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.196.493.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para proseguir con la notificación por aviso del demandado DAGOBERTO TENORIO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 06 MAYO DE 2024
A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, en contra de WILLIAM ORTIZ VILLADA, residente en la vereda Santa Rita del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 22 folios. La demanda y los anexos se presentan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0514
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía
Radicado No. 52687408900120240011900
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: WILLIAM ORTIZ VILLADA

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía en contra de WILLIAM ORTIZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.924.600 residente en la vereda Santa Rita de este municipio.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículo 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ídem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

La demandante solicita la siguiente medida cautelar: “El embargo y posteriormente el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor WILLIAM ORTIZ VILLADA, identificado con numero de Cedula N° 1.086.924.600 de San Lorenzo N, Depósitos que se encuentra dentro de la entidad bancaria BANCO AGRARIO y DAVIVIENDA.”. La medida así solicitada se denegará de plano por resultar ambigua y confusa.

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068254, se encuentra en poder de la abogada de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de WILLIAM ORTIZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.924.600, por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068254

1. Por el capital insoluto que obra en el plan de pagos por la suma de **\$ 2.390.953**
2. Por el valor de los intereses corrientes desde **el día 02 de diciembre de 2022 y el 01 de diciembre de 2023** (fecha de aceleración del crédito), calculados sobre el valor del capital adeudado del numeral anterior a una tasa del 21.0000 % T.E.A., conforme a lo pactado en el pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **día 02 de diciembre de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal y directa el contenido del presente auto al señor WILLIAM ORTIZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.924.600, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR al señor WILLIAM ORTIZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.924.600, que pague el valor por el cual se los ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertir al señor WILLIAM ORTIZ VILLADA, que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N) y tarjeta profesional No. 357.582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>
